Fecha: 14 de abril de 2025

www.vissionfirm.com

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales

Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pasado 07 de abril, el Servicio de Administración Tributaria publico la Segunda A Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y sus anexos 1, 1-A y 9, en las cuales se destacan la regla 9.22 sobre la aplicación del estímulo fiscal en declaraciones relacionada con lo establecido en el artículo Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, inciso a) de la LIF.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5754214&fecha=07/04/2025#gsc.tab=0

Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Se publica el día 10 de abril, el Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicable al mes de marzo 2025, el cual equivale a 139.161.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5754623&fecha=10/04/2025#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.
rgarcia@ vissionfirm.com

Cd. de México.
lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.
mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.
gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.
rgomez@ vissionfirm.com

Querétaro, Qro.
gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.
fcruz@vissionfirm.com

Contacto:
contactofiscal@vissionfirm.com

Secretaría de Economía.

Se publica el 11 de abril, Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación para trámites que se realizan ante la Secretaría de Economía.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5754839&fecha=11/04/2025#gsc.tab=0

Criterios Poder Judicial Federal.

Registro digital: 2030218

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 31/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: Por Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación fue adicionado con los párrafos sexto a decimoctavo en los que se otorga a los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias la posibilidad de corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios.

Inconforme con la mencionada adición legislativa, una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó que sus preceptos violan, entre otros, el principio de igualdad. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio; en desacuerdo, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado revocó la determinación de sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los párrafos sexto a decimoctavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no violan el principio de igualdad.

Justificación: Las mencionadas disposiciones normativas regulan la posibilidad de que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias corrijan su situación fiscal a través de compensar las contribuciones omitidas y sus accesorios con las cantidades a favor por cualquier concepto que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales; sin embargo, ello no implica que se otorgue un trato diferenciado respecto de los contribuyentes que no están sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, ya que no se categoriza entre contribuyentes "fiscalizados" y "no fiscalizados", sino que se establece un beneficio por igual a todos los contribuyentes si, eventualmente, se encuentran sujetos al ejercicio de las mencionadas facultades de comprobación; es decir, que el beneficio fiscal de efectuar la compensación de cantidades a favor contra cualquier concepto no se previó para una categoría o grupo determinado de contribuyentes, sino para todos ellos a condición de que se encuentren en los supuestos previstos en la norma; la contingencia consistente en que un sujeto pasivo sea fiscalizado a través del ejercicio de determinadas facultades de comprobación, no genera la constitución de un nuevo grupo de contribuyentes debido a que se trata de un hecho aleatorio, que puede suceder o no, a todo el universo de contribuyentes. Por tanto, la norma no genera un trato diferenciado entre contribuyentes "fiscalizados" y "no fiscalizados", por lo que, no viola el principio de igualdad.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 791/2023. Realty Don, S.A. de C.V. 17 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Joel Isaac Rangel Agüeros y Johan Martín Escalante Escalante.

Tesis de jurisprudencia 31/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Registro digital: 2030262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C. J/8 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO

Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 383/2020. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Recurso de reclamación 31/2021. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo directo 358/2021. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

Amparo directo 647/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Registro digital: 2030233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.107 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CORREDOR PÚBLICO. PARA DEFINIR SI REALIZÓ SU FUNCIÓN EN LA PLAZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA QUE ESTÁ AUTORIZADO, Y NO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE ATENDERSE AL CONVENIO AMISTOSO SOBRE LÍMITES TERRITORIALES QUE SUSCRIBIERON AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA LEGISLACIÓN DELIMITANTE DIMANADA DE ÉSTE.

Hechos: Mediante instructivos, un corredor público de la plaza de la Ciudad de México dio fe de que se constituyó en el domicilio de una empresa para entregarle cartas de su contraparte relacionadas con el contrato que concertaron. La destinataria de las cartas demandó a la remitente la nulidad de esos instructivos y de sus consecuencias jurídicas, pues afirmó que su domicilio se situaba en el Estado de México. Al contestar la demanda, el corredor público aseveró que actuó dentro del territorio de la plaza comercial para la que está habilitado. En la sentencia definitiva, la autoridad responsable determinó que el fedatario se constituyó en el Estado de México, por lo que declaró la nulidad respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para definir si un corredor público realizó su función en la plaza de la Ciudad de México, para la que está autorizado, y no en el Estado de México, debe atenderse al convenio amistoso sobre límites territoriales que suscribieron ambas entidades federativas y a la legislación delimitante dimanada de éste.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 5o. de la Ley Federal de Correduría Pública establece que los corredores públicos únicamente pueden hacer constar bajo su fe actos mercantiles dentro de la plaza para la que fueron habilitados, y la Ciudad de México y el Estado de México configuran plazas de comercio

diferentes, lo cierto es que el artículo 46 de la Constitución General faculta a las entidades federativas a suscribir convenios amistosos para arreglar por mutuo acuerdo sus límites territoriales, con la aprobación de la Cámara de Senadores; de ahí que el 24 de agosto de 1993, los gobiernos de ambas entidades suscribieron el "Convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de sus respectivos límites territoriales", aprobado por ese órgano legislativo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1994. Retomando lo ahí pactado, se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en el mismo medio de difusión el 30 de diciembre de 1994, la cual fue abrogada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998, a su vez abrogada por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de 4 de mayo de 2018, que reiteró lo relativo a la validez del convenio aludido, como el instrumento jurídico que fijó los límites territoriales. Posteriormente, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, en vigor a partir del 1 de enero de 2019, vigente a la fecha en que el corredor público elaboró los instructivos, se replicó lo relativo a la validez del convenio amistoso. Actualmente, los límites del territorio de esta urbe están previstos en la Ley del Territorio de la Ciudad de México, publicada en la propia Gaceta Oficial el 30 de diciembre de 2019, en vigor a partir del día siguiente. Así, la evolución legislativa expuesta puede ser útil para acreditar la circunscripción territorial de un domicilio y a partir de ahí definir si el fedatario realizó su función en la plaza de su autorización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2022. Carlos Alfredo Ongay Flores. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Registro digital: 2030256

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XXIII.2o.24 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UN CRÉDITO FISCAL, LA CONTRIBUYENTE PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO

DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS O EN EL 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se requiriera a la contribuyente el pago del crédito determinado en la resolución reclamada, cuyos efectos continuarían siempre y cuando se garantizara el interés fiscal ante la autoridad responsable por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el interés fiscal con motivo de la suspensión definitiva concedida en amparo indirecto contra un crédito fiscal, la contribuyente puede optar por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 25 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios o en el 141 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: De la interpretación sistemática de los referidos preceptos tributarios, deriva que las obligaciones y los créditos fiscales pueden garantizarse por los contribuyentes a través de depósito en dinero; fianza otorgada por institución autorizada; prenda, hipoteca o secuestro convencional en la vía administrativa; obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles e inmuebles, excepto predios rústicos; y con títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las opciones anteriores. Para garantizar el interés fiscal con motivo de la suspensión definitiva concedida contra un crédito fiscal, aquél puede optar por cualquiera de las formas que estime más favorables, señaladas en los citados artículos 25 y 141, y no exclusivamente a través de las establecidas en el diverso 135 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 666/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Registro digital: 2030258

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIII.2o.26 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia que resolvió la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal contra la multa impuesta a un patrón por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por no comparecer a una audiencia de conciliación, al considerarse que no fue una autoridad administrativa o fiscal quien la impuso, sino una de naturaleza laboral en un procedimiento conciliatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal contra la multa impuesta a un patrón por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por no acudir a la audiencia de conciliación dentro del procedimiento conciliatorio prejudicial.

Justificación: Del artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que compete conocer a dicho órgano jurisdiccional de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en los que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Los artículos 2, 8, fracciones I, VI y VIII, y 9, fracción I, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas prevén que el Centro de Conciliación Laboral de esa entidad federativa es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal encargado de prestar el servicio público de conciliación laboral en los conflictos del orden local, conforme a los diversos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo, así como del desahogo de los procedimientos administrativos previstos en la Ley del Servicio Civil estatal y está facultado legalmente para imponer las medidas de apremio que señale la legislación laboral y realizar la expedición de la constancia de no conciliación prejudicial. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 75/2022, sostuvo que la naturaleza de dichos centros, tanto federal como locales, es administrativa. En consecuencia, la determinación por la que un conciliador adscrito al Centro Federal de Conciliación y Registro Federal, o bien, a algún Centro de una entidad federativa impone una multa a un patrón por no asistir a la audiencia de conciliación a que alude la fracción IV del artículo 684-E de la señalada ley laboral dentro del procedimiento conciliatorio prejudicial, constituye un acto que actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 3 de la referida ley orgánica y, por ende, es impugnable mediante el juicio contencioso administrativo federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 767/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 75/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2611, con número de registro digital: 31280.

Registro digital: 2030276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XXIII.2o.25 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA CRÉDITOS FISCALES, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA REDUCIR EL MONTO O DISPENSAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se requiriera a la contribuyente el pago del crédito determinado en la resolución reclamada, cuyos efectos continuarían siempre y cuando se garantizara el interés fiscal ante la autoridad responsable por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo. En revisión argumentó que la Jueza de Distrito debió interpretar los ordenamientos en la materia para determinar si el monto a garantizar excedía su capacidad económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al contribuyente demostrar la actualización de alguna de las hipótesis previstas en las leyes fiscales para reducir el monto o dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, cuando se concede la suspensión definitiva en amparo indirecto contra créditos fiscales.

Justificación: El artículo 135 de la Ley de Amparo establece que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, o bien, créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, entre ellas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y el Código Fiscal de la Federación, y que los Jueces Federales están facultados legalmente para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento en los siguientes supuestos: a) Si ya se realizó embargo por conducto del fisco al contribuyente, el cual debe estar firme y los bienes embargados deben ser los suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; b) Si el monto de los créditos excediera la capacidad económica del quejoso; y c) Si se trata de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, en cuyo caso la parte quejosa debe acreditar que se actualizaron algunas de esas hipótesis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 666/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Registro digital: 2030254

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/41 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO SE EJERZA ESA ACCIÓN COMO PRINCIPAL, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL TRABAJADOR CON LA PROPUESTA DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO NO ES UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la omisión de la autoridad laboral de dar vista al trabajador con el ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón, en los casos en que la acción principal es la de indemnización constitucional, constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, cuando es el demandado quien plantea dicha infracción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el patrón plantea como infracción la omisión de dar vista a la parte trabajadora con el ofrecimiento de trabajo en los casos en que la acción es la de indemnización constitucional, no constituye una violación procesal que amerite reponer el procedimiento, ya que no le ocasiona perjuicio ni trasciende al resultado del fallo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.), determinó que cuando se ejerza la acción de indemnización constitucional y se ofrezca el trabajo, no debe calificarse cuando éste fue rechazado expresa o tácitamente. Dicho ofrecimiento no puede tener como resultado limitar a la parte trabajadora de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió.

Por tanto, la omisión de dar vista a la parte actora con el ofrecimiento de trabajo cuando demandó la indemnización constitucional no da lugar a reponer el procedimiento si tal omisión la alega el patrón, ya que no le genera perjuicio ni trasciende al resultado del laudo. El hecho de formular la propuesta no le confiere derecho alguno o ventaja procesal; de ahí que debe prevalecer la voluntad del actor de culminar el vínculo laboral, expresada al ejercer la acción de indemnización.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 143/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1027/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 88/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: “CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1497, con número de registro digital: 2023931.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.